

RECURSO DE REVISIÓN: 115/2015-35
RECURRENTE: *****
TERCERO INTERESADO: *****
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: ETCHOJOA
ESTADO: SONORA
JUICIO AGRARIO: 237/2010
ACCIÓN: RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SENTENCIA: 23 DE ENERO DE 2015
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 35
MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. BENJAMÍN ARELLANO
NAVARRO

MAGISTRADO PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
SECRETARIO: LIC. JESÚS GÓMEZ GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión número 115/2015-35, promovido por el comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de Etchojoa, estado de Sonora, en contra de la sentencia de veintitrés de enero de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, con sede en la ciudad Obregón, de la propia entidad federat*****a, en el juicio agrario número 237/2010 relat*****o a la restitución de tierras; y

R E S U L T A N D O:

I. Por escrito presentado el catorce de mayo de dos mil diez, ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, con sede en la ciudad de Obregón, estado de Sonora, *****, ***** y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respect*****amente, del comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de Etchojoa, de la misma entidad federat*****a, demandaron de *****, las siguientes prestaciones:

"I.- De **, la restitución y entrega de ***** que ilegalmente tiene en posesión y que le pertenece a nuestro ejido, condenándolo a la desocupación inmediata de dicha superficie.***

II.- Como consecuencia de lo anterior se nos ponga en posesión jurídica y material respecto de la superficie antes anotada de **, citadas en el punto que antecede."***

La parte actora en los hechos de su demanda, el órgano de representación del ejido accionante expuso en síntesis que por Resolución Presidencial de quince de enero de mil novecientos ochenta y uno, se constituyó el ejido que representan, que fue dotado con una superficie de *****, ejecutándose mediante acta de posesión y deslinde de ocho de agosto del mismo año.

Que mediante el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, que implementó el Gobierno Federal en el poblado que representan, fueron certificadas sus tierras ejidales, y que de acuerdo con los trabajos realizados, pudieron corroborar que el demandado se encuentra en posesión de tierras de uso común del ejido.

Precisan que desde la creación de su ejido, el demandado ha venido alegando que la superficie que se le reclama es de su propiedad, pero que nunca había estado en posesión de la misma, y que a pesar de que se ha demostrado que no es de su propiedad, ha insistido en ello, al grado de que hace algunos meses se introdujo en ésta, realizando diversos trabajos tendientes a sembrarla, hecho que les causa perjuicio al ejido, al no permitirle el uso y aprovechamiento sobre dicha superficie; que por tal motivo acuden a este órgano jurisdiccional a demandar su desocupación y entrega.

Destacan que las tierras controvertidas son de uso común, que se localizan claramente en el plano interno del ejido del polígono *****, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, que fue aprobado por la asamblea de ejidatario, por lo que tales tierras gozan de las características de inalienables, inembargables e imprescriptibles, conforme a lo previsto por los artículos 73 y 74 de la Ley Agraria vigente.

II. Por auto de diecinueve de mayo de dos mil diez, el Tribunal de primer grado admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se ordenó correr traslado y emplazar a las demandadas, apercibidas para que en la fecha señalada para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, comparecieran a dar contestación a la demanda y ofrecieran las pruebas de su intención.

III. La audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, se celebró el uno de junio de dos mil once, constando en el acta relat*****a que la parte actora ratificó su escrito de demanda; por su parte *****, produjo su contestación de demanda en los términos siguientes:

"En cuanto al capítulo de prestaciones manifiesto que son improcedentes todas y cada una de las que reclama el actor en su demanda y deberá absolvérseme de todas y cada una de ellas.

En cuanto a los hechos manifiesto:

(...) afirmo que no es cierto que el terreno de mi propiedad que más adelante describiré se encuentre dentro de los trabajos del llamado PROCEDE.

(...)

Al dar contestación a los hechos de la demanda, manifestó que el actor siempre ha sostenido que la superficie que le reclama es de su propiedad, por lo que en todo momento ha tratado de recuperar la posesión sobre la misma, negando que el ejido haya probado la titularidad de tales terrenos, puesto que ese derecho le pertenece, y que por esa razón se introdujo a éstos para realizar d*****ersos trabajos de acuerdo con la naturaleza de las tierras: además resalta que el predio que defiende no fue afectado por la resolución presidencial que benefició a ese núcleo de población en la vía de dotación de tierras, según se desprende de su punto resolut*****o tercero.

También señala que el predio controvertido lo adquirió mediante escritura pública número *****, volumen ***** otorgada en Navojoa, Sonora ante la fe del licenciado Fernando Moreno Santini, Notario Público número 24, de esa localidad, de fecha *****, que corresponde a la adjudicación por herencia a su favor de los bienes que pertenecieron al extinto *****, de quien argumenta tampoco aparece fue afectado en el fallo presidencial de dotación de tierras.

Por consiguiente, manifiesta que no es cierto que el predio de su propiedad corresponda a las tierras de uso común del ejido, por lo que resulta totalmente absurda la pretensión del ejido que la considera como de su propiedad, en virtud de que no fue afectada por el fallo presidencial de dotación de tierras;

incluso refiere, que el predio cuenta con el certificado de inafectabilidad número ***** , expedido a su favor por el Presidente de la República, el veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta, que exhibe como prueba para acreditar este hecho.

En su escrito de contestación, opuso acción reconvencional en la que demandó las prestaciones siguientes:

"a) El pago de los daños y perjuicios que se me ha ocasionado por el uso y explotación de las ** de terreno de mi propiedad que más adelante precisaré y las cuales ha explotado el ejido en forma ilegal desde el 18 de agosto de 1981, a la fecha, sembrándola con los d*****ersos cult*****os que autoriza la Secretaría de Agricultura y Ganadería, de acuerdo con los permisos de siembra que se otorgan."***

En los hechos de su demanda expuso que como lo acredita con su escritura pública número ***** , de ***** , es propietario del predio con superficie de ***** , que se ubica en los lotes ***** y las fracciones ***** del Conjunto ***** , del polígono ***** , del predio ***** , municipio de Etchojoa, Sonora.

Que el ejido demandado se apoderó ilegalmente del predio de su propiedad, con superficie de ***** , sembrándola con d*****ersos cult*****os de la región desde el año de mil novecientos ochenta y uno, obteniendo ganancias ilícitas en su perjuicio de su patrimonio.

*****. En la continuación de la audiencia que se llevó a cabo el diecinueve de octubre de dos mil once, consta que el poblado demandado dio contestación a la demanda reconvencional, y en la etapa correspondiente el Tribunal *A quo* fijó la *litis* en los siguientes términos:

"La litis en el presente juicio se circunscribe en determinar si a la parte actora y reconvenida núcleo agrario denominado ** , municipio de Etchojoa, Sonora, representada en este acto por los integrantes del comisariado ejidal suplente, le asiste o no el derecho para que este tribunal mediante sentencia definit*****a finque, condena en contra de ***** por la restitución, entrega y desocupación, a su favor de una superficie de ***** que afirma tiene en posesión el referido demandado y reconvencionista, bajo el***

argumento de que la misma le pertenece al ejido actor, así también si resulta procedente o no ordenar mediante sentencia definitiva poner en posesión jurídica y material respecto de la superficie antes señalada al ejido actor y reconvenido, con base en las circunstancias de hecho y de derecho que se mencionan en la demanda. La litis en la reconvenición, se circunscribe en determinar si al demandado y reconvencionista *** le asiste o no el derecho para que este tribunal mediante sentencia definitiva condene al ejido actor ahora también reconvenido por el pago de los daños y perjuicios que dice le han sido ocasionados por el uso y explotación de las ***** de terreno que afirma son de su propiedad y las que ha explotado el ejido, desde el dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y uno a la fecha, sembrándola con los *****ersos cult*****os que autoriza la Secretaría de Agricultura y Ganadería, de acuerdo con los permisos de siembra que se otorga, bajo el argumento de que lo ha hecho de manera ilegal; lo cual habrá de resolverse mediante análisis congruente y exhaustivo a los hechos que narran los litigantes, y valoración estricta en conciencia y a verdad sabida sobre las pruebas que aporten los interesados y aquellas que se alleguen por el tribunal para efectos de mejor proveer en definitiva; así como el análisis de la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas que hacen valer las partes tanto en el principal como en la reconvenición."**

V. El tribunal del conocimiento dictó sentencia el veintitrés de enero de dos mil quince, conforme a los puntos resolutivos que se reproducen literalmente:

"PRIMERO.- En el juicio principal, resulta improcedente la restitución a favor del poblado ***, municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, de la superficie de *****, propiedad que corresponde a *****, según lo expuesto y fundado en el considerando III de esta sentencia.**

SEGUNDO.- En reconvenición, resulta improcedente condenar al poblado ***, municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, al pago de daños y perjuicios por el uso y explotación de *****, ubicadas sobre los lotes ***** y las fracciones ***** del conjunto *****, del polígono *****, del predio *****; atento a lo expuesto y fundado en el considerando V de esta sentencia.**

TERCERO.- Notifíquese esta sentencia a las partes en los domicilios procesales señalados en autos, por conducto de sus autorizados para tales efectos y, una vez que causa estado, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. CÚMPLASE."

La parte considerada de la sentencia antes citada consta a fojas de la 407 a 412 del expediente del juicio agrario de origen.

VI. La sentencia anterior le fue notificada a la parte actora el treinta de enero de dos mil quince, quien se inconformó con dicho fallo interponiendo recurso de revisión por escrito presentado el trece de febrero del mismo año, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de primer grado, recibido mediante proveído de veintitrés del mes y año en cita; ordenando correr traslado a su contraparte para que dentro del plazo de cinco días contados a partir de su notificación, manifestara lo que a su interés conviniera; hecho lo cual, se ordenó la remisión de los autos del expediente agrario, así como el escrito de agravios al Tribunal Superior Agrario, para su trámite correspondiente.

VII. Por auto de dieciocho de marzo de dos mil quince, se tuvo por admitido en este Tribunal Superior Agrario el expediente relat*****o al recurso de revisión de que se trata, registrándose con el número 115/2015-35; y

CONSIDERANDO:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; 198 de la Ley Agraria; 1, 7 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. Por ser una cuestión de estudio previo, en primer término se entra al análisis de la procedencia de este medio de impugnación, con apoyo en la tesis jurisprudencial en materia administrat*****a, con el número de registro 197,693, de la Novena Época; Instancia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VI Septiembre de 1997; Tesis: 2ª/J. 41/97, del texto y rubro que se reproduce:

"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.- Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario 'admitirá' el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal 'admitirá' no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de 'dar trámite al recurso', ya que conforme al precepto indicado y al

artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite al enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos C***iles."**

Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel."

3. En relación con los requisitos formales para la procedencia del recurso de revisión, es oportuno señalar que éstos se encuentran previstos en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, los que se reproducen íntegramente para mayor ilustración:

"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definit***a en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.**

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda".

De la interpretación literal de los preceptos legales antes citados, se desprende que para la procedencia del recurso de revisión deben acreditarse los requisitos siguientes: a) que se interponga por parte legítima; b) que se promueva ante el tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución, y c) que la sentencia reclamada se ubique en alguno de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

En cuanto al primer requisito de procedencia de autos se conoce que el recurso de revisión fue promovido por el comisariado ejidal del poblado denominado "*****", municipio de Etchojoa, estado de Sonora, que acredita tener el carácter de parte actora en el juicio agrario número 237/2010; de ahí que se advierta que este medio de impugnación fue promovido por parte legítima.

En relación al segundo requisito relativo al tiempo y forma de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, que prevén los artículos 199 y 200 de la Ley Agraria, de autos se conoce que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente el treinta de enero de dos mil quince, mientras que el recurso de revisión lo presentó ante el Tribunal de primer grado el trece de febrero del mismo año; de lo anterior se deduce que el medio de impugnación se promovió en el octavo día hábil del plazo previsto por el numeral primeramente invocado, sin contar los días dos, tres, siete y ocho de febrero del año en cita, el primero por ser feriado, el segundo por ser el en que surtió efectos la notificación de la sentencia reclamada, y los restantes por corresponder a sábado y domingo; todo lo cual conduce a establecer que este medio de impugnación se promovió en tiempo y forma de conformidad a lo dispuesto por los preceptos legales invocados.

Al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia del rubro y contenido siguiente:

"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE

DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivamente a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivamente, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivamente, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Novena Época, Registro: 193242, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. /J. 106/99 Página: 448."

En relación al requisito material que exige el artículo 198 de la Ley Agraria, precisa destacar que el tribunal de primer grado, fijó la materia de la *litis* en el juicio agrario como restitución de tierras, prevista por el artículo 18 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; por consiguiente, queda demostrado que la sentencia reclamada se ubica en el supuesto exigible por el numeral 198 fracción II de la Ley Agraria.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que el recurso de revisión es procedente.

4. Precisado lo anterior, en este considerando se procede al estudio y análisis de los agravios formulados por el apoderado legal del poblado "*****", municipio de Etchojoa, estado de Sonora, que obran en el legajo III de los autos del juicio agrario de origen, integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto, de los que es innecesaria su transcripción, de acuerdo con el criterio que se sostiene en la siguiente tesis de jurisprudencia que se invoca por analogía:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Novena Época; Registro: 164618; Instancia: Segunda Sala; jurisprudencias; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2a. /J. 58/2010, Página: 830."

No obstante lo anterior, para mayor precisión en el estudio de los agravios formulados por el poblado recurrente, éstos se resumen en la forma siguiente:

En su primer agravio se duelen de la sentencia reclamada, en la que Magistrado de primer grado determinó que con los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, se incluyó de manera incorrecta la superficie de terreno en litigio, que consta de *****, que se localiza dentro de una superficie de *****, en virtud de que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática al realizar los trabajos informativos no se apegó al plano definitivo del ejido; determinando a su vez, que tal superficie fue considerada erróneamente como ejidal, puesto que no fue afectada por su fallo presidencial de dotación de tierras.

También se duele de que el tribunal haya determinado que la superficie de terreno controvertida, fue excluida de la ejecución de su fallo presidencial, en cumplimiento de la sentencia de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, dictada en el juicio de amparo 71/82, que concedió la protección Constitucional al demandado, conforme al acta levantada el catorce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, por el Ingeniero Juan Manuel León Palomino, que fue comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el estado de Sonora, en acatamiento a dicha ejecutoria, que respalda su derecho de propiedad con la escritura pública número *****, y el certificado de inafectabilidad número *****.

Por lo anterior, considera infundada e inmotivada la sentencia impugnada, respecto de la conclusión a la que arribó el *A quo*, ya que el propio Tribunal en su proveído de veintisiete de marzo de dos mil doce, desechó la prueba superviniente que ofreció, consistente en la documental relativa al memorándum de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y tres, donde se contienen los antecedentes y pormenores de las actuaciones surgidas del cumplimiento de la ejecutoria del juicio de amparo indirecto número 71/82, así como su situación legal, de los que se desprende que el comisariado ejidal del poblado accionante, recurrió en queja el auto de diez de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, del Juez de Distrito en el estado, en el que se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, al estimar que los requerimientos contenidos en el mismo excedían de los efectos de la protección constitucional.

Que el recurso de queja fue resuelto por el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito bajo el número 19/87, con fecha ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, que se declaró fundado, y por consiguiente, quedaron sin efecto las actuaciones que realizó el ingeniero Juan Manuel León Palomino, tendientes al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, entre otras el acta de catorce de febrero de mil novecientos ochenta y seis, en la que identificó topográficamente el terreno controvertido, con la que se tuvo por cumplida la ejecutoria aludida, y en base a la

que el Tribunal de primer grado tuvo por excluido el predio controvertido de la dotación de tierras.

En este punto, los recurrentes refieren que debió haberse admitido su prueba superviniente, por tener relación directa con la materia del litigio, lo que le hubiese permitido al juzgador contar con mayores elementos de convicción para conocer la verdad histórica de los hechos, pero que al desecharse por considerar que su ofrecimiento fue extemporáneo, constituye una violación al debido proceso, ya que no había impedimento legal alguno para que el Tribunal acordara su admisión y procediera a su valoración, que era indispensable para emitir su sentencia conforme a derecho.

Este agravio resulta fundado. En efecto, del análisis al contenido de la sentencia reclamada, confrontada con las constancias de autos, se desprende con meridiana claridad que el Tribunal de primer grado omitió valorar este medio de prueba que guarda relación directa con la materia de la *litis*, para resolver a verdad sabida el controvertido sometido a su jurisdicción.

En relación a dicha documental, de las constancias de autos se advierte que el tribunal *A quo* no tomó en cuenta que los integrantes del comisariado ejidal del poblado accionante mediante escrito presentado el veintiséis de marzo de dos mil doce (foja 196), ofrecieron como prueba superviniente copia certificada de un memorándum de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y tres (fojas 198-199), suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el estado de Sonora, de cuyo contenido se desprende que dicho funcionario hace del conocimiento al titular de esa Dependencia Federal, que el órgano de representación del ejido "*****", municipio de Etchojoa, Sonora, recurrió en queja el auto de diez de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, mediante el cual el Juez de Distrito en Materia Agraria en el Estado, requirió nuevamente al ingeniero Juan Manuel León Palomino, que informara sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de

veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso *****, en contra del oficio de comisión de nueve de agosto de mil novecientos ochenta y uno, que se impugnó en el juicio de amparo indirecto 71/82, para que se dejara insubsistente.

De este recurso de queja se conoce que fue radicado con el número 19/87 del índice del Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que se resolvió el ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, mismo que se declaró procedente, considerando que tanto el Juez de Distrito en Materia Agraria, en su auto de fecha diez de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, así como el ingeniero Juan Manuel León Palomino, en una aparente cumplimentación de la ejecutoria de amparo fueron más allá de lo ordenado por la misma, toda vez que dicha ejecutoria se cumplió con el sólo hecho de haber dejado insubsistente la orden contenida en el oficio reclamado de nueve de agosto de mil novecientos ochenta y uno, por lo que al declararse fundado el recurso de queja, se dejan sin valor las actuaciones que realizó el ingeniero comisionado, en cumplimiento del auto de diez de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

De esta manera en su conclusión legal, el Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Agraria estableció que de conformidad a los términos y alcances de la ejecutoria de amparo y a lo resuelto en el citado recurso de queja, se estima que desde el veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y tres, se le dio cabal cumplimiento a dicha ejecutoria, al quedar insubsistente para todos los efectos legales, el multicitado oficio de comisión de nueve de agosto de mil novecientos ochenta y uno, en la inteligencia de que todos los trabajos realizados en el mes de febrero de mil novecientos ochenta y siete, por parte del Ingeniero Juan Manuel León Palomino, quedaron sin efecto conforme a lo resuelto en el referido recurso de queja, que se indica.

Al respecto, el tribunal de primera instancia en su proveído de veintisiete de marzo de dos mil doce, acordó no admitir la citada documental ofrecida como

prueba superviniente (foja 201), por estimar que se ofreció después de cerrado periodo de ofrecimiento de pruebas, esto es, de manera extemporánea; sin embargo, no se pierde de vista que también estimó que dicha documental bien pudiera arrojar mayores elementos para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, al tener relación con los antecedentes del caso (foja 202), por lo que dicha documental sería considerada sólo en lo que conforme a derecho y a la *litis* planteada procediera, al momento de resolver en definit*****a el presente controvertido, ordenándose dar vista a la contraria con el escrito de cuenta y su anexo.

En este punto cabe señalar que el tribunal *A quo* omitió valorar este medio de prueba en la sentencia reclamada, para determinar su valor probatorio y alcance, lo que desde luego genera el agravio respect*****o, tanto más, cuando guarda relación directa con el controvertido sometido a su jurisdicción, puesto que el contenido de dicha documental se contradice con lo establecido por los peritos en materia de topografía en su dictamen, quienes fueron coincidentes en establecer que el predio controvertido fue excluido de los terrenos del ejido por el ingeniero Juan Manuel León Palomino, en el acta que levantó el catorce de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

También resulta oportuno señalar que no obra en autos la documental consistente en la resolución dictada por el Juzgado en Materia Agraria en el estado en el juicio de amparo directo número 71/82, de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, actualmente Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Sonora, en el que se presume que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso ******, en contra del oficio de nueve de agosto de mil novecientos ochenta y uno, del que der*****a el recurso de queja 19/87.

En este particular, de las constancias de autos también se conoce que en relación con esta documental, la parte demandada la ofreció como prueba en el

punto 10 del capítulo correspondiente, quien manifestó no poder exhibirla, aun cuando la solicitó oportunamente al Juzgado Segundo de Distrito con residencia en Hermosillo, estado de Sonora, de fecha diecinueve de mayo de dos mil once; a lo que el Tribunal de primera instancia, en acta de audiencia celebrada el diecinueve de octubre del mismo año (foja 109), acordó concederle un término de diez días para su presentación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 297 fracción I del Código Federal de Procedimientos C*****, de aplicación supletoria en materia agraria, para considerarla al momento de emitir la sentencia definit*****; así mismo, también acordó que de no obtener respuesta favorable a su solicitud y atendiendo a la negat***** de las instancias correspondientes para otorgarles las copias certificadas requeridas, una vez acreditado ese evento, con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, el tribunal estaría en condiciones de proveer lo conducente a su petición, en el sentido de que ese tribunal las mandara pedir.

Sin que de autos se desprenda que el tribunal se haya ocupado de requerir a la autoridad de amparo correspondiente copia certificada de la sentencia emitida el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, por el Juzgado Supernumerario en Materia Agraria (Juzgado Segundo de Distrito en el Estado), en el juicio de amparo número 71/82, ni de la resolución recaída en el recurso número 17/87, del índice del Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, documentales que guardan relación directa con los hechos controvertidos, por lo que se hacen necesarias contar con éstas para resolver a verdad sabida el controvertido su jurisdicción, con la finalidad de conocer los efectos y alcances legales de una y otra documental, que se relacionan de manera directa con el predio controvertido, puesto que con la omisión de proveer lo conducente para recabar tales constancias de las autoridades correspondientes, el tribunal *A quo* vulneró las reglas del debido proceso, ocasionando el agravio respect*****o.

5. En su segundo agravio se duele de la valoración que hace la responsable en relación con el dictamen emitido por el perito nombrado por la

parte actora *****, ya que de sus respuestas no se desprende lo manifestado por el resolutor, en el sentido que el inmueble en conflicto no fue concedido por la resolución presidencial a favor del núcleo agrario accionante, como lo pretende hacer creer en su sentencia, cuando del contenido de su dictamen se desprende lo contrario.

Este agravio también deviene fundado, tomando en consideración que el tribunal del conocimiento, al entrar al estudio de la acción de restitución de tierras puesta en ejercicio por el comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de Etchojoa, estado de Sonora, determinó que con la prueba pericial en materia de topografía quedó acreditado el predio controvertido no forma parte de los terrenos concedidos en dotación al poblado señalado; además de que con la prueba pericial en materia de topografía, se acreditó que el inmueble quedó excluido de los terreno ejidales.

Al respecto precisa señalarse que el tribunal de primera instancia al entrar al estudio de la acción de restitución de tierras estableció que para su procedencia debían acreditarse los elementos siguientes:

- a). La titularidad del inmueble que se reclama.
- b). La posesión por parte del demandado, y
- c). La identidad del bien perseguido.

También argumentó que tales requisitos se desprenden de la jurisprudencia que reproduce en su sentencia con el rubro: "**ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLES EN MATERIA AGRARIA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA QUE PROCEDA LA.**"

En ese entendido, al valorar los medios de prueba que obran en el sumario, le produjeron convicción para determinar que el primero de los

elementos de la acción restitutoria no se encuentra demostrado, relat*****o a la titularidad del inmueble que se reclama.

Siendo que tal determinación la apoyó con el estudio y valoración de la carpeta básica del poblado actor, que adminiculó con el resultado que arrojó la prueba pericial en materia de topografía.

Al respecto precisa señalar que el Magistrado de primer grado, valoró de manera incompleta las pruebas que obran en el expediente del juicio agrario de origen, con las que tuvo por demostrado que el poblado accionante no acreditó la propiedad de las tierras controvertidas, al argumentar que del análisis y valoración de su carpeta básica conformada por su resolución presidencial, su acta de posesión y deslinde, y su plano definit*****o, tuvo por acreditados los hechos siguientes.

Con su Resolución Presidencial de quince de enero de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo del mismo año, tuvo por demostrado que a dicho poblado le fue dotada una superficie total de ***** que se tomaron de la forma siguiente: del predio propiedad de *****; de la propiedad de ***** , y de la propiedad de ***** , todas de la calidad de riego, que se afectaron con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por exceder de los límites fijados para la pequeña propiedad.

Con su acta de posesión y deslinde de fecha ocho de agosto de mil novecientos ochenta y uno, se acredita la ejecución parcial de su fallo presidencial, en la que consta la entrega material de la superficie de *****.

Con su plano definit*****o parcial se acredita la configuración gráfica del polígono de los terrenos ejidales, con una superficie de *****.

De tales antecedentes, el Tribunal *A quo* estableció que con dichas documentales no se desprende que el predio que se reclama a la parte demandada forme parte de los terrenos afectados por el fallo presidencial antes citado, toda vez que la superficie de ***** es propiedad del demandado *****.

Estas documentales fueron adminiculadas por el Tribunal de primera instancia, con el resultado que arrojó la prueba pericial topográfica que estuvo a cargo de los peritos nombrados por las partes así como el designado como tercero en discordia, de cuyo contenido desprende substancialmente lo siguiente:

El perito nombrado por la demandada ingeniero ***** , estableció que el predio controvertido no fue afectado por la resolución presidencial que benefició al poblado actor. También señaló que de acuerdo con los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, de manera incorrecta se incluyó la propiedad del demandado dentro del polígono número ***** del plano interno del ejido, que consta de una superficie de ***** y que en el plano definit*****o se identificó el polígono ***** , con una superficie de *****.

También adujo que tomando en cuenta la escritura pública número ***** aportada por el demandado, la superficie controvertida es la misma que defiende ***** , y que en el acta de ejecución del poblado actor fue considerada indebidamente como propiedad ejidal, siendo que ésta se excluyó de la dotación en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto número 71/82, en el acta de catorce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, elaborada por el Ingeniero Juan Manuel León Palomino, con superficie de ***** , ya que el predio no fue afectado por el fallo presidencial de dotación de tierras.

Por su parte el perito nombrado por la actora ***** , en su dictamen estableció que la superficie controvertida sí forma parte de la dotación

de tierras que benefició al poblado accionante, que se conforma por el polígono número ***** con superficie de *****, de acuerdo con su acta de posesión y deslinde de ocho de agosto de mil novecientos ochenta y uno, que le fueron afectadas al propietario *****; también señaló que el predio en controversia es el mismo que ampara la escritura pública número ***** que exhibió el demandado, y el certificado de inafectabilidad número *****, que se localiza inmersa en el acta de posesión y deslinde de quince de enero de mil novecientos ochenta y uno.

También señaló que el terreno controvertido es el mismo que se describe en el acta de catorce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, con superficie de *****, que se elaboró en cumplimiento a la resolución dictada en el juicio de amparo 71/82, de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, que es propiedad del ejido, aun cuando en el acta referida se dice que se excluyó de los terrenos dotados.

Así mismo estableció que en la resolución presidencial de dotación de tierras, no se menciona la superficie de ***** propiedad *****; que en los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, se incluye la superficie del demandado, en el polígono de *****, que corresponde al polígono ***** que señala el acta de posesión y deslinde y plano definitivo ***** aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, con superficie de *****.

En su conclusión, el perito en mención señala que el terreno controvertido pertenece al ejido "*****", municipio de Etchojoa, estado de Sonora.

Atento a lo anterior, el Tribunal de primer grado, al advertir que los dictámenes rendidos por los peritos nombrados por las partes resultaron discordantes, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en sus respectivos trabajos técnicos, mediante proveído de cinco de marzo de dos mil catorce, designó como perito tercero en discordia en materia de topografía al Ingeniero

José Luis Salas Parra, adscrito a ese tribunal, para que en su oportunidad emitiera su dictamen correspondiente.

En su dictamen el perito en mención estableció que en base a la resolución presidencial de dotación de tierras del poblado accionante, las ***** , propiedad de ***** , se encuentran fuera de dicha resolución, ya que no forma parte de los terrenos afectados: que además, dicha propiedad fue declara inafectable, ya que cuenta con certificado de inafectabilidad número ***** .

Expresó que con los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, si se incluyó el predio propiedad del demandado en la superficie de ***** , al igual que en el acta de posesión y deslinde del ejido que dice polígono ***** , o polígono ***** de acuerdo con el plano definitivo, con superficie de ***** , manifestando que el polígono del plano interno elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, no se apegó al plano del ejido, al entregarse la superficie de ***** propiedad de ***** , que ya había sido excluida mediante el acta levantada el catorce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, por el Ingeniero Juan Manuel León Palomino, en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo 71/82, promovido por el demandado ***** , en la que localizó la superficie de ***** , y que por error en los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, se volvió a incluir en las tierras del ejido.

También señala que la superficie reclamada, es la misma que se encuentra protegida por la escritura pública número ***** , y el certificado de inafectabilidad ***** , que en el acta de posesión y deslinde de ocho de agosto de mil novecientos ochenta y uno, fue considerada erróneamente como área ejidal, sin considerarse que no fue afectada por la resolución presidencial de dotación de tierras, además de que fue excluida de los terrenos del ejido, como consecuencia de la resolución dictada en el juicio de amparo 71/82.

En ese sentido el tribunal de primer grado determinó que de la apreciación que se hace en los dictámenes periciales mencionados, se les concede eficacia jurídica de conformidad a lo previsto por el numeral 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, principalmente porque los ingenieros *****, ***** Gonzáles y José Luis Salas Parra, fueron coincidentes en tres puntos fundamentales que permiten llegar a la verdad histórica de los puntos a debate, a saber:

a) Concluyeron que con motivo de los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, se incluyó la propiedad de ***** en la superficie de ***** del ejido "*****", municipio de Etchojoa, estado de Sonora, no obstante que el ingeniero Juan Manuel León Palomino, comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria los excluyó, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del juicio de amparo 71/82.

b) Que en la Resolución Presidencial de quince de enero de mil novecientos ochenta y uno, mediante la cual se dotó al núcleo agrario de nuestra atención, con una superficie de *****, no contempló la superficie en litigio.

c) Que la escritura *****, el certificado de inafectabilidad ***** y el acta relativa al cumplimiento de la resolución del veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, dictada en el juicio de amparo 71/82, se refieren a la misma superficie.

Por otra parte, estableció que si bien es cierto el *****, perito nombrado por la actora, no señaló literalmente que el inmueble en conflicto se incluyó de forma indebida en los terrenos dotados al poblado accionante, cuando se llevaron a cabo los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos; sin embargo, señala que al contestar la pregunta a) del cuestionario que formuló la parte demandada en el principal, el perito manifestó que en la resolución presidencial de dotación de tierras no se menciona la superficie de ***** propiedad de *****, infiriendo que es evidente

que el perito también determinó que el inmueble en conflicto no fue concedido por el referido fallo presidencial; habida cuenta que también expresó en su dictamen que el acta levantada por el ingeniero Juan Manuel León Palomino, en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo 71/82, tramitada en el Juzgado Supernumerario en Materia Agraria (hoy Juzgado Segundo de Distrito en el Estado), se excluyó la superficie controvertida de las tierras concedidas en dotación.

En este punto, el Tribunal de primer grado destaca que no es obstáculo a lo anterior, el hecho de que al dar respuesta a la pregunta 1 del cuestionario que formuló la parte actora en el principal, concluyó que el predio en disputa sí forma parte de la dotación de tierras, lo que es contrario a lo primeramente precisado, dado que esa afirmación no encuentra sustento con algún medio de convicción que obra en autos, y cita: **“lo que en cambio sí sucede con su diversa aseveración en el sentido de que la Resolución Presidencial de quince de enero de mil novecientos ochenta y uno, no contempló la superficie materia del juicio, puesto que esto último encuentra respaldo en el acta relativa al cumplimiento de la resolución del veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y dos, dictada en el juicio de garantías mencionado...”**

En este orden de ideas concluyó que al encontrarse acreditado con la prueba pericial en materia de topografía, que el inmueble en controversia no fue concedido al poblado de que se trata mediante la resolución presidencial que se comenta, es inconcuso que el primer elemento de la acción restitutoria relativo a la titularidad del inmueble que se reclama no esté demostrado, ya que dentro de la superficie concedida no se incluyeron las ***** materia del juicio, por lo que es indudable que su propiedad corresponde a *****, ya que así lo demostró con la escritura *****, y con el certificado de inafectabilidad 207776, expedido a su favor el veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta.

Conforme a los antecedentes invocados, se afirma que son fundados los agravios que formula el recurrente, ya que en efecto, el tribunal de primer grado al entrar al análisis de la carpeta básica del ejido accionante confrontada con el resultado de la prueba pericial topográfica, tuvo por demostrado que el predio controvertido con superficie de *****, propiedad de *****, no fue afectado por la Resolución Presidencial de quince de enero de mil novecientos ochenta y uno, que benefició al poblado "*****", municipio de Etchojoa, estado de Sonora, tomando en consideración que no se encuentra relacionado entre los predios afectados por el fallo presidencial en su punto resolutivo tercero, en el que consta el nombre de los propietarios y la superficie afectada.

Tal determinación la sustentó con el dicho de los peritos que expresaron en su dictamen correspondiente, quienes fueron coincidentes en señalar al dar respuesta a las preguntas B y C del cuestionario formulado por la parte demandada, manifestaron que la superficie controvertida fue excluida del plano definitivo del ejido, como consecuencia de la resolución emitida en el juicio de amparo número 71/82, promovido por el demandado *****, de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, conforme al acta levantada catorce de febrero de mil novecientos ochenta y siete por el Ingeniero Juan Manuel León Palomino, en cumplimiento a dicha ejecutoria, quienes también expusieron que no obstante lo anterior, en los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, dicha superficie se incluyó nuevamente en los terrenos del ejido, aun cuando no fueron afectados por la Resolución Presidencial de dotación de tierras, hecho que también tuvo por acreditado el tribunal de primera instancia, al determinar que la Resolución Presidencial de quince de enero de mil novecientos ochenta y uno, no contempló la superficie materia del juicio, puesto que esto último encuentra respaldo en el acta relativa a la resolución del veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y dos, dictada en el juicio de garantías número 71/82.

Lo anterior se contradice con las constancias que integran en expediente del juicio agrario, de las que se desprende que la parte demandada en el juicio natural *****, en su escrito de contestación de demanda ofreció entre otras la documental pública consistente en el acta levantada el catorce de febrero de mil novecientos ochenta y seis (fojas 118-119), por el ingeniero Juan Manuel León Palomino, en observancia al oficio de comisión número 7325 de la misma fecha, de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el estado de Sonora, para dar debido cumplimiento a la ejecutoria emitida el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, en el juicio de amparo indirecto número 71/82, promovido por el quejoso ***** a quien se le concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, con la finalidad de localizar e identificar el predio identificado con el número "11407" ubicado en el conjunto *****, municipio de Etchojoa, Sonora, que quedó incluido en la parte Norte del polígono 6, con superficie de *****, que fue entregado al poblado "*****", del municipio y estado señalados, mediante acta de posesión y deslinde de ocho de agosto de mil novecientos ochenta y uno; sobre el particular el comisionado señaló que una vez efectuado el recorrido el predio investigado, éste comprende la superficie de *****, que como ya se dijo se incluyó en la ejecución de la resolución presidencial que benefició al poblado de que se trata, y que pertenece a *****.

El propio comisionado señaló: ***"que con la segregación de dicha superficie al ejido beneficiado, se da cumplimiento la ejecutoria de 19 de abril de 1982, en relación con el amparo número 71/82."***; diligencia de la cual se dio por enterado el quejoso *****, a quien el comisionado le informó que por existir cosechas pendientes, se le concede plazo al tercero perjudicado para que sea totalmente desocupado el terreno conforme al plazo previsto por el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Siendo que tal documental fue tomada en consideración por los peritos nombrados por las partes y el designado por el tercero en discordia por el tribunal

de primer grado, para rendir su dictamen correspondiente y que el propio tribunal tuvo como válido el hecho que refieren, para tener por acreditada que el predio controvertido no forma parte de los terrenos afectados por la Resolución Presidencial de dotación de tierras expedida el diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, por haber sido excluido de la dotación de tierras en cumplimiento de la resolución dictada en el amparo indirecto número 71/82.

En relación con esta documental, se advierte que el tribunal A quo pasó por alto su proveído de veintisiete de marzo de dos mil doce, en el que por una parte acordó la no admisión de la prueba superviniente que ofreció el poblado actor en el juicio principal, consistente en la documental relativa al Memorándum de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y tres, suscrito por el jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el estado de Sonora, con la finalidad de acreditar que el acta de catorce de febrero de mil novecientos ochenta y seis, en la que se apoyaron los peritos en su dictamen para establecer que el predio controvertido fue excluido de las tierras ejidales, en cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 71/82, quedó insubsistente al declararse fundado el recurso de queja 17/87 que promovieron, pero que sin embargo, el mismo tribunal determinó que dicha documental sería considerada al dictar la sentencia definitiva, lo que en la especie no ocurrió.

6. En razón de lo expuesto, al resultar fundados los agravios hechos valer por el recurrente, supliendo la deficiencia de los planteamientos de derecho del poblado recurrente, en términos del artículo 164 último párrafo de la Ley Agraria, ante la inobservancia a los principios de exhaustividad y congruencia que rigen el dictado de las sentencias en materia agraria, procede revocarse la sentencia de veintitrés de enero de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, con sede en la ciudad de Obregón, estado de Sonora, en el juicio agrario número 237/2010 relativo a la restitución de tierras, para el efecto de que el tribunal de primera instancia regularice el procedimiento al tenor de lo dispuesto por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

aplicación supletoria en materia agraria, en correlación con los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, para los efectos que se indican a continuación.

➤ Se recabe del Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Sonora (antes Juzgado de Distrito en Materia Administrativa) la resolución dictada en el juicio de amparo indirecto número 71/82, de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, que promovió *****, en contra del oficio de nueve de agosto de mil novecientos ochenta y uno, suscrito por el comisionado Juan Manuel León Palomino, relacionado con el cumplimiento de la sentencia de amparo.

➤ Copia certificada de la resolución dictada en el recurso de queja número 17/87, del índice del tribunal colegiado del Quinto Circuito, de fecha ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, promovido por el comisariado ejidal del poblado denominado "*****", municipio de Etchojoa, estado de Sonora, en contra del auto de diez de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, mediante el cual el Juez de Distrito en Materia Agraria, actualmente Juzgado Segundo de Distrito en el estado, declaró por cumplida la resolución que dictó en el juicio de amparo 71/82, de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

➤ Requerir a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, remita copia certificada de los actos jurídicos tendentes a dar debido cumplimiento a la resolución dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Agraria, en el recurso de queja número 19/87, de fecha ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, promovido en contra del acuerdo emitido por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, de diez de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, en el que requirió al responsable ingeniero Juan Manuel León Palomino informara sobre el cumplimiento de su ejecutoria dictada el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos en el juicio de amparo 71/82.

Sin que lo anterior obste para establecer que el Tribunal de primer grado conforme a las facultades que le confieren los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria podrá acordar en todo el tiempo, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

Hecho lo cual, tales medios de prueba deberán ser confrontados con los que obran en el expediente del juicio agrario de origen, con los que el tribunal *A quo* estará en aptitud de resolver a verdad sabida la controversia planteada conforme a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

Por lo antes expuesto y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 198 fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria y 1,7 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 115/2015-35, promovido por el comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de Etchojoa, estado de Sonora, en contra de la sentencia de veintitrés de enero de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, con sede en ciudad Obregón, de la misma entidad federativa, en el juicio agrario número 237/2010 relativo a la restitución de tierras.

SEGUNDO. Son fundados los agravios que hace valer el recurrente; en consecuencia, se revoca la sentencia reclamada, aludida en el punto resolutivo anterior, en los términos y para los efectos que se precisan en el considerando **6** de la presente sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, con sede en Obregón, Sonora.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, para que el A quo informe a este Tribunal Superior Agrario, cada quince días el cumplimiento que se le esté dando a la presente resolución y, en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

-(RÚBRICA)-

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

-(RÚBRICA)-

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. _
(RÚBRICA)-